



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133814-2

"P. C., M. M. s/ Recurso de  
Queja en causa N.º 92.465  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de M. M. F. P. C. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. (v. fs. 144/158)

Contra dicho pronunciamiento el defensor particular presentó recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 184/211) y recurso de nulidad (v. fs. 213/220 vta.). De ese modo, el *a quo* resolvió declarar inadmisibles los recursos (v. fs. 221/225) y, queja mediante, fueron concedidos por esa Suprema Corte.

**II. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.**

Como primer motivo de agravio, el recurrente denuncia la violación al principio de *in dubio pro reo* y afectación directa al derecho al recurso al confirmar la condena de la instancia pese a la exclusión de prueba que -considera- hizo el juzgador de mérito.

A fin de sostener lo denunciado comienza su desarrollo haciendo alusión a los argumentos dados por el tribunal de mérito en lo tocante a las pruebas que rodearon el relato de la víctima, entre las que menciona el informe médico y las testimoniales de C. y G., que corroboraron las manifestaciones juramentadas brindadas por C. y S.

A continuación hace un repaso de lo resuelto por el a quo en lo tocante al informe médico y a los testimonios mencionados para luego afirmar que se violó el debido proceso, la defensa en juicio y en especial el principio de inocencia que exige un fallo de condena.

Aduce que al descartar el tribunal intermedio los testimonios mencionados y desconsiderar el informe médico con el alcance pretendido en la sentencia de mérito resulta evidente la falta de certeza sobre el imputado y merece reproche.

Postula que el tribunal intermedio no dio respuesta a dichos agravios y afirmó de manera arbitraria que dichos elementos no resultaban indispensables para la conformación de la convicción sincera, pero dicha conclusión resulta contraria a los argumentos utilizados por el juzgador de mérito que sí los tuvo en cuenta, dictando así una sentencia arbitraria con afectación a los preceptos constitucionales antes mencionados.

Como segundo motivo de agravio denuncia extensión arbitraria de la tipicidad del art. 119 del Código Penal y violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional en tanto se incorporaron -en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133814-2

forma arbitraria- hechos nuevos no considerados por el tribunal de origen con afectación a la *reformatio in peius*.

Sostiene que en el caso no se dieron algunas modalidades necesarias para que se configure un caso de abuso sexual con acceso carnal pues a su criterio es necesaria la existencia de otros elementos como violencia o amenazas que no se consideraron acreditadas en la presente.

En relación a ello -dice- que el tribunal intermedio no abordó la cuestión y por ello tiñe a la sentencia de arbitraria y nula pero -agrega- que si se considera que sí hubo una respuesta lo cierto es que faltan elementos como la violencia o amenazas, modalidades comisivas del tipo penal en discusión.

Postula que el revisor agregó consideraciones y referencias como lo afirmado respecto del testimonio de L. C. lo que considera una afirmación fáctica pues no encuentra correlato en la sentencia de origen y además resulta novedoso.

Agrega que el recurso giró en torno al consentimiento o no de la víctima pero no en relación a la violencia que ahora se afirma como hecho probado, siendo ello una cuestión no sometida a la bilateralidad en la instancia casatoria y conduce a la infracción de la prohibición de la *reformatio in peius* como derivación del derecho de la defensa en juicio.

Señala que el Tribunal de Casación se apartó de su función revisora para tomar una función juzgadora y de esa manera se coarta el derecho a

la revisión amplia de la condena en el sentido del art. 8.2 h de la CADH y los precedentes "Herrera Ulloa" y "Casal".

Cerrando este tramo, añade que se hizo una valoración arbitraria del relato de la víctima pues de los informes médicos no surge que haya habido violencia y no hay otros elementos de prueba que rodeen el relato sino por el contrario se aportaron otros que demuestran que la víctima tuvo un cambio de posición respecto de su defendido.

Como tercer motivo de agravio denuncia la violación a la doble instancia por revisión aparente de la condena y arbitrariedad por no resultar la sentencia y una derivación razonada de las constancias de la causa.

Parte de la idea que en el caso no había elementos para decidir en forma razonada en favor de los dichos de la víctima por sobre los del imputado, pero que la jueza de mérito le dio un valor al testimonio de la Sra. C. que no debería tener la contundencia para desvirtuar la autoría responsable, pues afirma que las relaciones fueron consensuadas.

En abono a sus reflexiones, menciona que en el caso se dieron elementos que descartan el sometimiento pues ha existido una relación previa, visitas voluntarias, ausencia de lesiones, quitarse la ropa por sus propios medios, mensajes posteriores y posibles relaciones sexuales posteriores.

Luego de hacer un repaso de los agravios llevados a la instancia intermedia, sostiene que el revisor no dio respuestas y contestó en forma elíptica mediante fórmulas formales que resultan insuficientes a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

la luz de las normas que regulan la revisión de las sentencias.

Expresa que la sentencia mencionó el relato de la víctima y dijo que había otros elementos en concordancia como el relato de C. S. pero que este último testigo no conoció los hechos por sus sentidos y por el contrario descreyó de los dichos del imputado -que transcribe *in extenso*-.

Critica la valoración dada al testimonio de S. diciendo que no fue testigo presencial y que no está en mejor posición que los testimonios aportados por esa defensa a la vez que hace un repaso de todo lo manifestado en el recurso de casación con respecto al actuar de la víctima luego del supuesto hecho al que cataloga como discordante ante un hecho de la magnitud denunciada.

Por último, dice que tampoco se trató el agravio referido a que el imputado estuvo en estado de indefensión en el juicio oral por la incorporación de un testimonio en forma indebida -S.- el cual la Fiscalía no incorporó con motivo del art. 338 del CPP y sin que se configure un supuesto del 363 del CPP.

Finalmente postula que no se revisó en forma adecuada el supuesto conocimiento que habría tenido el imputado de la negativa de la víctima a tener relaciones sexuales ese día, haciendo también un repaso del agravio llevado ante esa instancia y afirmando que la respuesta dada por el *a quo* es arbitraria porque no se hace cargo de todos los elementos en contrario que

se expusieron en el recurso y que surgen de la misma sentencia de origen.

**II. b. Recurso extraordinario de nulidad.**

El recurrente denuncia la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires pues considera que se ha omitido tratar cuestiones esenciales por parte del Tribunal de Casación.

En sustento alega que se omitió tratar el agravio vinculado a la ausencia de adecuación típica del hecho -abuso sexual con acceso carnal- y que tampoco puede entenderse que el tribunal haya dado respuesta en forma indirecta pues a su criterio omitió directamente su tratamiento.

Agrega que el tribunal intermedio tiene una función revisora y que carece de voluntad para valorar en forma directa los hechos o las pruebas por ello -afirma- es necesario corroborar que el tratamiento del agravio sea en el sentido propuesto por el recurso de especie pues de lo contrario la cuestión debe entenderse como omitida en su tratamiento.

En ese camino -sostiene- que a fin de querer dar respuesta a la presencia de los elementos "violencia" o "amenazas" que requiere el tipo penal el tribunal revisor incorpora elementos nuevos no contenidos en la sentencia de mérito.

Por otro lado, arguye que hubo falta de tratamiento de otra cuestión esencial como fue la inexistencia de conocimiento y voluntad por parte del imputado y la víctima.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

Advierte que en la primera instancia se había considerado como probado que su asistido "no advirtió" la ausencia de consentimiento por parte de quién en ese momento decía ser su pareja y que no podía haber dolo en dicha circunstancia, de lo que nada dijo el revisor.

Afirma que si el imputado no advirtió la falta de consentimiento tampoco puede concluirse que hubo dolo en el hecho y el tribunal en lugar de dar respuesta al agravio (si puede o no afirmarse dolo frente a la falta de advertencia de un hecho), omitió abordar el punto.

Como último punto que aduce omitido menciona el agravio vinculado al tratamiento dado a la incorporación indebida de prueba al debate y al supuesto estado de indefensión del imputado.

Concluye que nada dijo el revisor en relación a que el testimonio de S. fue incorporado en forma defectuosa al debate limitándose a decir que era un testimonio esencial para corroborar el plexo probatorio.

**III.** Considero que los recursos extraordinarios articulados no progresan.

**III. a.** El recurso de inaplicabilidad no tiene acogida favorable en esta sede.

a.1. Como mencionara más arriba, el primer motivo de agravio gravita en la denuncia de afectación del principio de *in dubio pro reo* pues considera que el tribunal revisor -al descartar el informe médico y los testimonios de C. y G.- debió favorecer con el beneficio de la duda al imputado pues no

hubo elementos con la fuerza suficiente para una condena y como consecuencia de ello cataloga a la sentencia como arbitraria y que afecta al derecho al recurso.

A fin de dar respuesta a este primer agravio haré un repaso de aquellos argumentos que dio el revisor para mantener enhiesta la condena impuesta por el Tribunal de origen.

En primer lugar vale recordar que la instancia de mérito como la revisora tuvieron por debidamente acreditado que:

*"... "el día 2 de enero de 2012 a las 20.00 horas aproximadamente, un sujeto masculino y mayor de edad, en la vivienda de su propiedad ubicada en .... de Llavallol -partido de Lomas de Zamora- obligó a L. E. C. a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, accediéndola vía vaginal y anal ocasionándole lesiones de desgarro anal en hora I, III, VI y XII y excoriaciones, así como equimosis en hora VI y XII en introito vaginal" "*

A fin de confirmar ello el revisor valoró la impresión que le causó a la Jueza de grado el testimonio de L. C., en tanto lo calificó como creíble, espontáneo, elocuente, detallado y pormenorizado, no advirtiendo animosidad, interés u odio tendiente a perjudicar al imputado.

Pero además de ello expuso que la convicción del tribunal de mérito encontró otros elementos como las declaraciones testimoniales de C. R. S., Carlos Daniel Antuña -perito médico forense- y Roberto Luis Cappiello -perito psicólogo-, así





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

como de la prueba incorporada por lectura al debate, en especial, la denuncia y los informes médicos.

En relación a los testimonios de C. y G. adujo que:

*"...entiendo que, a un lado los testimonios de Á. A. C. y F. M. G. ingresados por su lectura al debate -a pesar de la oposición de la defensa oficial y la no formulación de la respectiva protesta ante el resultado adverso de su queja- lo cierto es que frente al resto del caudal cargoso reunido en el proceso, carecen de la entidad que pretende asignarle la parte. Siendo ello así, es que encontrándose suficientemente acreditado lo sucedido con posterioridad al acto sexual a través de distintos elementos de prueba, se prescindirá de la ponderación de tales testimonios, lo que torna a las críticas de la Defensa, en este punto, abstractas." (fs. 151 y vta.).*

Es así que no es cierto -como dice el recurrente- que no hubo otros elementos -además de esos testimonios y de los informes médicos- para asegurar la autoría responsable de P. en el caso pues de seguido el tribunal revisor valoró como elementos de cargo:

- Testimonio de C. R.

S. quién manifestó que su amiga C. lo llamó llorando para decirle que su novio la obligó a tener relaciones sexuales, que se pudo meter en el baño y le solicitó que llamara a su tía y a la Policía. El testigo refirió que accedió a tale pedidos y que volvió a comunicarse con la víctima, hasta que arribó la Sra. G. en su busca. Interesa destacar que aclaró que

C. "...lloraba, estaba angustiada, nunca la había escuchado así...".

- Que más allá de los dichos del Dr. Antuña -en cuanto a que no podía afirmar que las lesiones sean de una relación consentida o no- consideró valorable los testimonios médicos del debate y del mismo Antuña al afirmar que hubo una relación sexual reciente por ambas vías -anal y vaginal-.

- La inmediatez del testigo S. en cuanto a las declaraciones que recibió por parte de la víctima en momentos posteriores al hecho y la descripción de la angustia que pudo percibir.

- Declaraciones de la víctima que fue clara en afirmar que no prestó consentimiento y que se mantuvo coherente y sin fisuras a lo largo del proceso.

De tal manera, el tribunal revisor -a partir de la prueba reunida- logró confirmar la autoría de P. en el hecho sin campear sobre duda alguna pues más allá de descartar dos testimoniales -C. y G.- el relato de la víctima se vio rodeado de otros elementos importantes.

La valoración del testimonio del Dr. Antuña no puede ser interpretado sin más como exculpatório pues sólo se limitó a aclarar que los rastros en el cuerpo de la víctima indican una relación sexual -vía anal y vaginal- más no podía afirmar un consentimiento o no de ello pero que a la postre su testimonio resultó beneficioso para reforzar otros elementos pues quedó evidenciado que la relación sexual



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

existió y como veremos más adelante también se confirmó la denegatoria por parte de la víctima a mantenerla.

En efecto, al momento de condenar a P. el órgano de juicio tuvo en consideración el testimonio medular de la víctima de autos pero además otros elementos que rodearon su testimonio y eso es lo que confirmó la instancia casatoria.

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que el caso encuadra -sin lugar a dudas- en un caso de violencia de género; así, juzgar con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia (SCBA P. 132.936, sent de 18/8/2020)

No hay dudas que en el caso, tanto la sentencia de origen como la revisora tuvieron en cuenta dichos extremos en tanto la inocencia del imputado se vio desvirtuada por un análisis conjunto de los elementos de cargo -además de la denuncia de la víctima-.

Basta con analizar las constancias de la causa para afirmar que estaba inmersa en un círculo de violencia: comienzo de la relación en un contexto de profesor-alumna; naturalización de la violencia verbal y maltrato recibido al momento de mantener relaciones -"me decía al tener relaciones que era una puta", "El siempre me trataba con insultos", "Siempre se refería... vos sos mi putita, pendeja de mierda..."-; la búsqueda del perdón ante esas actitudes porque "lo amaba" -"El me decía que si no hacía lo que él me pedía me iba a dejar. Yo estaba enamorada. Yo sí. Yo

tenía 19 o 20 años y el tenía 35 o por ahí"-; entre otras.

Dicho todo esto, advierto que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la arbitrariedad endilgada al fallo de la Casación para confirmar la autoría responsable.

En tal sentido, los cuestionamientos del recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la autoría del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

En conclusión, los pasajes transcriptos y los elementos de cargo analizados, permiten dar cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado, de este modo, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formulara para atacar lo decidido.

Sentado todo ello, carece de virtualidad la denuncia de afectación de preceptos constitucionales que se denuncian alterados. Ello así en tanto no advierto que la manera de resolver de la instancia casatoria haya vulnerado -ni privado- el derecho al recurso y tampoco el revisor -ni el sentenciante de grado- han campeado sobre duda alguna por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

lo que no se encuentra afectado el principio de *in dubio pro reo*. No demostrada la arbitrariedad denunciada tampoco encuentro afectado el debido proceso ni la defensa en juicio como consecuencia natural de dicha excepcional doctrina.

Por último recuerdo la asentada doctrina de esa SCBA en la materia que en forma inveterada ha dicho que:

*"Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los acusados por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto, impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva."* (Causa P.133.109, sent. de 21/5/2021, entre muchas otras).

a.2. Como segundo motivo de agravio el recurrente denuncia -en lo sustancial- una errónea y arbitraria extensión de la tipicidad del art. 119 del Código Penal por no contener el hecho los elementos que hacen a la figura, esto es, mediar violencia o amenazas. También denuncia violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional en tanto se incorporaron hechos nuevos no considerados por el tribunal de origen con afectación a la *reformatio in peius*.

Tampoco es de recibo el planteo del recurrente en este tramo, pues el revisor dio respuesta de por qué consideraba que la figura de abuso sexual con acceso carnal debía mantenerse. Para ello tuvo en cuenta:

*"La valoración efectuada por la Jueza de grado permite sostener que, por más que en el estudio médico no se evidencie la presencia de lesiones extragenitales -lo que coincide con lo expresado por C., en cuanto afirmó que no hubo golpes-, el acto sexual se realizó sin el consentimiento de la víctima, la cual fue llevada con violencia -mal trato verbal y arrastrada de los pelos- hasta la habitación y, una vez allí, fue sujeta de sus extremidades inferiores mientras se consumaba el coito.*

*Así las cosas, en el relato de L. C. se describen precisos momentos en que se evidenció la violencia del acto lo que comprueba la tipicidad exigida en el art. 119 del CP, ello a pesar de que otras secuencias, como sería la inversión de posiciones, permitirían, quizás por la falta de detalle al respecto, suponer una disminución de la intensidad de dicha violencia, pero que de ningún modo conllevan a sostener la atipicidad de la conducta como pretende la Defensa." (fs. 155 y vta.)*

Sentado ello, el embate de la defensa no revela, a tenor de la mecánica de los hechos que se tuvieran por acreditados, por qué el modo de resolver habría transgredido la ley al tener por válida la figura de abuso sexual con acceso carnal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

En efecto, los argumentos de peso desarrollados por el tribunal revisor y la más actual doctrina de esa Suprema Corte en la materia conducen a mantener enhiesta la procedencia de la figura típica endilgada.

Tiene dicho esa SCBA que la pericia médica no es el único elemento para la constatación del abuso sexual con acceso carnal, más si se priva de todo valor probatorio a los dichos de la víctima sobre este extremo (Cfrm. Causa P.122.143 sent. de 24/4/2019) y también que resulta irrazonable y por ende no puede ser refrendada, la aseveración respecto a que el acceso carnal más violencia no significa necesariamente un abuso sexual (cfrm. Causa P.121.783, sent. de 5/12/2018).

En cuanto a la posibilidad de que el fallo recurrido haya incurrido en una afectación de la *reformatio in peius* considero que resulta un planteo contradictorio con el mismo agravio que el recurrente planteó en sede intermedia pues -justamente- en el recurso de casación se acercó la posibilidad de indagar respecto a la existencia -o no- de elementos que permitan configurar el abuso sexual con acceso carnal, esto es, violencia o amenazas, y es por tal motivo que el Tribunal revisor -en el marco de su facultad revisora- indagó sobre la sentencia de mérito para confirmar la existencia de tal extremo -la víctima fue tomada de los pelos, hubo violencia verbal e intimidación-, dando valor a la mecánica de los hechos que se dio por acreditada, entre otras cuestiones, por los relatos de la víctima de autos y por el testigo S.

Por otro lado, el recurrente dice que la discusión versaba en torno a la ausencia de consentimiento y que así fue juzgado en la sentencia de mérito. Considero que el consentimiento está vinculado a otro agravio llevado a la instancia intermedia y del que me expediré más adelante.

Entonces, difícilmente pueda darse una afectación de la *reformatio in peius* -y como consecuencia afectación a la defensa en juicio- si la respuesta dada por el *a quo* está destinada a contestar a un planteo que la defensa llevó en el recurso de casación.

En dicho sentido, no encuentro violentado el principio de la "*reformatio in pejus*" pues, como se sabe, dicha prohibición tiene fundamento en el derecho de defensa, siendo que del mismo se desprenden los exactos límites de la garantía. En efecto, la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar, pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo revisado (SCBA cfr. doc. en Causa P. 131.393, entre otras); en el caso la tipificación del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Por lo dicho, no puede prosperar el agravio si de los propios términos en los que ha sido planteado da cuenta de su insuficiencia (art. 495, CPP).

a.3. Como tercer motivo de agravio el recurrente expuso violación a la doble instancia por revisión aparente de la condena y arbitrariedad por no resultar la sentencia una derivación





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

razonada de las constancias de la causa. En ese camino cuestionó:

i. El testimonio brindado por la Sra. C. para desvirtuar la autoría de P.

ii. El testimonio de S. como corroborante del primero.

iii. Que no se trató el agravio referido a que el imputado estuvo en estado de indefensión en el juicio oral por la incorporación del testimonio de S. y;

iv. Que no se revisó en forma adecuada el supuesto conocimiento que habría tenido el imputado de la negativa de la víctima a tener relaciones sexuales ese día.

Advierto que los primeros dos puntos del presente agravio guardan vinculación con el primero (ver punto "a.1" del presente dictamen) pues, como dije, no hubo arbitrariedad en el tratamiento de la prueba que permitiera hacer valer el beneficio de la duda. En efecto, no se advierte que el revisor haya vulnerado la doble instancia en tanto tomó nota de los agravios llevados a la sede intermedia y dio respuesta sin cortapisas formales y valorando ambos testimonios como vitales para la resolución del caso.

Me detendré ahora en los puntos "iii" y "iv" que expuse más arriba. En primer lugar -vale decir- que no es cierto que el tribunal revisor no haya dado respuesta a dichas pretensiones, pues de una simple lectura de la misma advierto que tanto en lo que se refiere al agravio vinculado al estado de indefensión como en lo tocante al conocimiento -o no- que tenía el imputado de la negativa de la víctima a tener sexo ese

día, fueron abordados en sede intermedia y se dio una respuesta que -adelanto- no la encuentro arbitraria ni apartada de las constancias de la causa como pretende el recurrente.

Me explico.

Al tratar el tema referido al consentimiento o no de la víctima el a quo expuso que:

*"Asimismo, el Juez de grado ha brindado argumentos plausibles no solo para tener por acreditado el hecho conforme lo describiera..., sino también para descartar la versión del imputado sobre una relación sexual consentida, sin que las simples expresiones de la posible existencia de otras hipótesis carentes de una fundamentación adecuada puedan contrarrestar lo decidido.*

*En este punto, cabe señalar que la víctima en su relato ha dejado en claro que su reprobación a tener relaciones sexuales fue exteriorizada y conocida por P. -lo que descarta el planteo subsidiario de ausencia de dolo-, en ese sentido detalló "yo le decía que parara. Él decía no pendeja de mierda. Él me decía que yo le prometía que íbamos a coger por el culo y que no lo hacía...".*

*Asimismo, manifestó "yo gritaba primero por dolor y segundo porque le pedía que me soltara, que me dolía. Él me decía que no, pendeja de mierda me haces siempre lo mismo... yo ese día no quería tener relaciones sexuales ni anales ni vaginales".*

Lo transcripto me permite advertir que, teniendo por válida la declaración de la víctima al verse rodeada -como dije- de otros elementos,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

la supuesta falta de conocimiento por parte del imputado no parece ser posible.

Sumado a ello, el tribunal revisor dejó sentado que el hecho de que la víctima se haya dirigido voluntariamente al domicilio de P. en nada quita ni pone a los hechos que acontecieron luego y que la víctima haya accedido a sacarse la ropa no se vislumbra como un indicio de voluntariedad de realización del acto sexual posterior, además, tal maniobra fue efectuada luego de que el acusado la tomó de los pelos y la llevó por la fuerza hasta la habitación -"El me decía *quítate la ropa y yo me la saco porque me lo pedía siempre insultándome, Sacate la ropa pendeja de mierda...*"-.

Tampoco beneficia a la postura del recurrente el hecho de que la víctima haya visto al imputado en alguna oportunidad luego de los hechos pues de la misma declaración de la víctima surge que ello era también a costa del imputado para pedirle perdón y para que "levante la denuncia" (v. fs. 570 vta. y sgtes. de la sentencia de mérito).

El punto vinculado a la posible indefensión del imputado en el juicio oral tampoco es de recibo. El recurrente expuso en el recurso de casación que no se encontraban reunidas las condiciones procesales para incorporar por lectura al debate los testimonios de C. y G. y que resultaba absolutamente prohibida la valoración de tales testimonios porque contraría el principio de oralidad y limitaría las posibilidades de control de la prueba; también cuestionó la citación del testigo S. cuando el mismo no había sido propuesto

por la fiscalía en la oportunidad del art. 338 del CPP ni era un supuesto previsto en el 363 del mismo cuerpo legal.

Ante ello el a quo expuso -luego de citar jurisprudencia vinculada a la temática- que:

*"...no se observa en el sub lite que las circunstancias apuntaladas evidencien un estado de indefensión como alega la Defensa, en todo caso la crítica se circunscribe en una divergente interpretación sobre la pertinencia de la prueba y a una diferente estrategia sobre el ejercicio de la Defensa, pero en modo algún implica una vulneración a garantías constitucionales."*

Considero que la pretensión del recurrente es indagar sobre cuestiones procesales vinculadas a la forma de incorporación de la prueba al debate y que, como es sabido, son ajenas al ámbito del presente recurso (doc. art. 494, CPP).

No obstante ello, vale recordar, que los testimonios de C. y G. no fueron tenidos en cuenta en la sede intermedia para confirmar la sentencia de condena (v. fs. 151 y vta. de la sentencia) y en el caso del testigo S. surge del acta del debate que el defensor oficial -Dr. Etchepare- refirió no plantear oposición alguna respecto a su convocatoria al debate (v. fs. 545) en tanto el Fiscal de Juicio había solicitado -como cuestión previa- que se le reciba declaración testimonial en tanto no había sido propuesto como testigo pero había sido mencionado en la denuncia incorporada por lectura, ello conforme al art. 363 del CPP.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

Entonces, la incorporación al debate del testimonio donde se asienta -en parte- la confirmación de la condena es fruto de normativa legal a la vez que fue consensuado por el Fiscal de Juicio y el Defensor Oficial y aceptado por el Tribunal de mérito, por lo tanto, no parece sorpresivo como intenta hacerlo ver el ahora defensor recurrente.

Finalmente, siendo el agravio una típica cuestión procesal - mecanismos de incorporación de pruebas al debate y el mérito de las probanzas- y no habiendo demostrado que ello conlleve a una afectación de preceptos constitucionales, el planteo resulta ineficaz e insuficiente. (arts. 494 y 495, CPP).

Por todo ello y en definitiva, salvada la arbitrariedad por falta de fundamentación y tránsito aparente y habiendo hecho el revisor un control de la sentencia de condena de acuerdo a la normativa y doctrina aplicable (art. 8.2 h de la CADH y doctrina de la CSJN *in re* "Casal") la denuncia del recurrente no pasa de ser una mera opinión discrepante, ineficaz para modificar lo fallado.

**III. b.** El recurso de nulidad tampoco tiene acogida en esta sede.

En efecto, -vale recordar- que la vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; cfrm. doct. Ac. 94.522,

12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324,  
18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806,  
16/04/2008; Ac. 104.341, 25/02/2009; Ac. 120.014,  
25/08/2015; Ac. 132.314, 27/8/2020, entre muchas otras.)

Ahora bien, de los planteos previamente reseñados no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias (art. 495, CPP).

Me explico.

No es preciso que el Tribunal de Casación no haya abordado el reclamo vinculado a la adecuación típica del hecho (abuso sexual con acceso carnal), a la inexistencia de conocimiento y consentimiento por parte del imputado y la víctima o al tratamiento dado a la incorporación indebida de prueba al debate y al supuesto estado de indefensión del imputado en el debate.

Por el contrario, y como se advirtió al dictaminar en el recurso de inaplicabilidad de ley, los tres puntos fueron abordados por la instancia revisora (v. fs. 154/157).

En efecto, entiendo que el impugnante circunscribe su exposición con argumentos dogmáticos sobre la forma de resolver, sin hacerse eco de las razones dadas por la Alzada para rechazar su cuestionamiento, sin demostrar la ausencia de tratamiento -de lo que considera- fuera omitido como cuestión esencial.

Me permito concluir que -como ha reconocido de manera inveterada el Máximo Tribunal Provincial en numerosos pronunciamientos:

*"La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133814-2**

*sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta" (conf. doct. causas C. 119.463, resol. de 23-12-2014; C. 119.428, resol. de 4-3-2015; C. 120.588, resol. de 30-3-2016; entre muchas otras).*

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por el defensor particular de M. M. F. P. C.

La Plata, 23 de septiembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/09/2021 10:24:31

